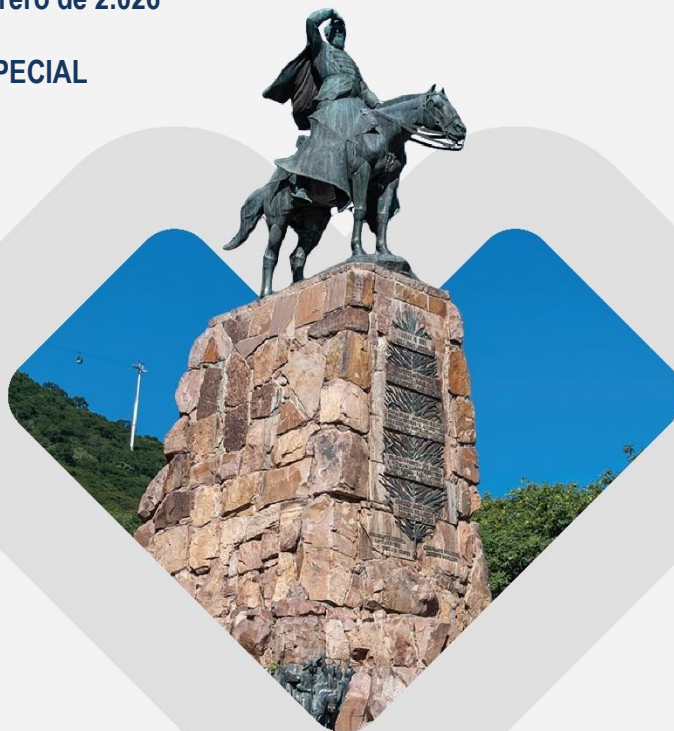




DR. JORGE MARIO EMILIANO DURAND
INTENDENTE MUNICIPAL



"General Martín Miguel de Güemes,
Héroe de la Nación Argentina"

Lic. Juan Manuel Chalabe
JEFE DE GABINETE

Dr. Nicolás Martorell Todaro
SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. Fabio Miguel Nuñez Najle
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO

Arq. Julio Gaston Viola Morosini
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

Sra. Daiana Mariel Ovalle
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Martín Víctor Miranda
SECRETARIO DE AMBIENTE Y
SERVICIOS PÚBLICOS

C.P.N. Facundo José Furio
SECRETARIO DE HACIENDA

Sr. Esteban Carral
SECRETARIO DE ESPACIOS PÚBLICOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Dr. José Matías Assennato
SECRETARIO DE TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL

Dra. Agustina Agolio Figueroa
SECRETARIA DE TURISMO DEPORTES
Y CULTURA

Dr. Matías René Risso
PROCURADOR GENERAL

Sr. Roberto Osvaldo Garnica
PROGRAMA BOLETÍN OFICIAL

Programa Boletín Oficial Municipal

Av. Paraguay 1240 - Tel. (0387) 4160900
boletin.oficial@municipalidadsalta.gob.ar
www.municipalidadsalta.gob.ar/boletin

SUMARIO



SECCIÓN I

LEGISLACION Y ACTOS OFICIALES

CONCEJO DELIBERANTE



SALTA, 26 FEB 2026

ORDENANZA AD REFERENDUM N° 16527**REFERENCIA:** Expediente N° 065.495-SV-2025.

VISTO el Decreto P.E.N. N° 196/25, modificatorio de la reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y la Ordenanza N° 14.395, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el objeto de la modificación efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional fue introducir regulaciones más ágiles y flexibles a fin de modernizar, desburocratizar y digitalizar procedimientos inherentes a permisos, habilitaciones y procedimientos en materia vial, entre ellos la licencia nacional de conducir.

QUE, la mencionada licencia es el documento que habilita a una persona a conducir un vehículo en la vía pública y, previamente a su emisión, la autoridad de aplicación debe asegurarse que el potencial habilitado se encuentre en condiciones psicofísicas adecuadas y cuente con los conocimientos necesarios a tales fines.

QUE, sin resignar en lo más mínimo el control y evaluación del aspirante a la licencia nacional de conducir, es dable, a través de la digitalización del procedimiento, modernizarlo a fin de evitarle dilaciones innecesarias a los vecinos y vecinas de la Ciudad.

QUE, otra de las modificaciones apunta a implementar la licencia digital como documento válido para circular. Esto implica claramente una ventaja para el vecino, quien podrá circular en nuestra ciudad con la licencia digital en su teléfono celular, sin la necesidad de contar con el documento físico.

QUE la modernización de los procedimientos y la digitalización de los documentos constituyen objetivos de una gestión municipal moderna y eficiente.

QUE, por su parte, el Municipio mediante Ordenanza N° 14.395 adhirió oportunamente la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Esta normativa nacional data del año 1.994, y si bien fue complementada por otras normas, los avances tecnológicos existentes generan la necesidad de actualizarla, a fin de que se adecue a la realidad que pretende legislar.

QUE en ese sentido, es menester modificar la regulación respecto a las condiciones de seguridad de los vehículos y a su forma de acreditar el cumplimiento de las mismas, procurando un sistema más moderno, que garantice la oferta de talleres controladores para brindar más opciones a los vecinos de la ciudad.

QUE, si bien las modificaciones emitidas por el ya referido Decreto N° 196/25 a la reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito, por conducto eran necesarias – ya que obedecen a una realidad cambiante en cuanto a la movilidad ciudadana- y buscan genuinamente un impacto positivo al reducir ciertas trabas burocráticas y modificar procedimientos vetustos, atenta contra la autonomía municipal adherir al decreto aludido sin más, es decir, sin adecuarlo a nuestra realidad normativa y fáctica.

QUE, un ejemplo de ello lo constituye el hecho de que este municipio, a diferencia de otras jurisdicciones, por conducto de la vigente Ordenanza N° 14.530, exige como requisito para tramitar la licencia de conducir no encontrarse en mora respecto a deudas por alimentos. Por consiguiente, es dable considerar esta normativa y otras para adaptar el texto nacional a nuestro plexo legal vigente.

QUE el Concejo Deliberante de la ciudad de Salta se encuentra en receso legislativo (Artículo 16 de la Carta Municipal).

QUE la situación antes dicha y la necesidad de una pronta e inmediata adecuación a la normativa reseña, faculta al Departamento Ejecutivo Municipal al dictado de Ordenanzas Ad Referéndum, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 41 de la Carta Municipal de Salta.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA
ORDENA AD REFERÉNDUM:**

ARTÍCULO 1°. SUSTITUIR el Artículo 10° del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 10°. A los fines de la presente Ordenanza, reconócese la existencia de dos categorías de establecimientos dedicados a la enseñanza de conducción vehicular, diferenciadas según su naturaleza jurídica, finalidad institucional y régimen de funcionamiento: a) las Escuelas Municipales de Conductores, organizadas y administradas directa o indirectamente por el Estado Municipal en ejercicio de competencias públicas de formación vial; y b) las Escuelas Privadas de Conductores, constituidas por personas humanas o jurídicas de carácter privado que desarrollan dicha actividad con fines particulares y bajo autorización estatal. Cada categoría se regirá por los requisitos, incompatibilidades y condiciones específicas establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que dicte la autoridad de aplicación.

ESCUELA MUNICIPAL DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales que cuenten con matrícula expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, o la dependencia que en el futuro la reemplace. Para obtenerla deben acreditar contar con los antecedentes necesarios que se establezcan por reglamentación y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos o simuladores de manejo respecto a las variedades necesarias para el dictado de las clases para las que fue habilitado;
- d) Contar con seguro para la cobertura de eventuales daños emergentes de la actividad de enseñanza;
- e) Exigir, al/ a la alumno/a, una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia nacional que aspira obtener;
- f) No contar con personal o funcionarios vinculados o que realicen actividades remuneradas o gratuitas de manera particular que versen sobre instrucción vial;
- g) Contar con un representante técnico, con título habilitante en la materia;
- h) Otorgar al alumno, con carácter de obligatorio, una acreditación de haber completado la capacitación correspondiente.

ESCUELAS PRIVADAS DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación municipal;
- b) Contar con instructores profesionales, con matrícula expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y matrícula municipal de instructor vial para capacitadores privados. Ambas deben encontrarse vigentes;
- c) Tener vehículos o simuladores de las variedades necesarias para enseñar en las clases para las que fue habilitado, conforme los requisitos que exija el Departamento Ejecutivo Municipal;
- d) Contar con seguro para la cobertura de eventuales daños emergentes de la actividad de enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia nacional que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencia nacional de conductor de la jurisdicción;
- g) No contar con personal, socios, miembros, instructores o persona alguna que revista condición de agente o funcionario municipal;
- h) Otorgar al alumno, con carácter de obligatorio, una acreditación de haber completado la capacitación correspondiente, detallando la cantidad de horas de capacitación que recibió y los exámenes que haya rendido.

ARTÍCULO 2°. SUSTITUIR el Artículo 11 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS. La Licencia Nacional de Conducir deberá:

- a) Ser otorgada en razón de una (1) Licencia Nacional de Conducir por persona, detallando expresamente las clases habilitadas, para lo cual el interesado no deberá estar inhabilitado o suspendido por autoridad competente.
- b) Ser otorgada en formato digital con el contenido mínimo que exige la legislación vigente, y podrá ser replicada en formato físico, en cuyo caso deberá ser del tamaño estándar de tarjetas plásticas de mayor utilización en el mercado. La licencia en formato físico deberá ser extendida en formato uniforme establecido por la Agencia Nacional de

Seguridad Vial y con los elementos de resguardo de seguridad técnica documental que garanticen su autenticidad e inviolabilidad.

La licencia en formato físico no tendrá fecha de vencimiento consignada y será válida mientras lo sea la licencia digital.

Las licencias en formato digital y físico tendrán la misma validez legal.

c) Ser otorgada por única vez y su vigencia se regirá conforme lo siguiente:

c.1.- Las personas de hasta veintiún (21) años de edad serán habilitadas por el máximo que establece la normativa legal y solo podrán acceder a las licencias de clases A y B.

c.2.- Las personas entre los veintiún (21) y los sesenta y cinco (65) años de edad serán habilitadas por un máximo de ocho (8) años y podrán acceder a todas las clases de licencias nacionales de conducir disponibles en el sistema nacional de licencias de conducir, siempre que cumplan los requisitos a tales fines.

En todos los casos, para renovar la validez de dicha licencia otorgada, el titular deberá presentar una constancia de aptitud psicofísica otorgada por profesionales médicos o centros de salud debidamente registrados ante la Agencia Nacional de Seguridad de Vial y/o el Departamento Ejecutivo Municipal, según el caso.

La autoridad de aplicación determinará las aptitudes que deberán certificarse. Todo médico o centro médico habilitado que sea capaz de determinar fehacientemente dichas aptitudes podrá emitir dicha constancia, siempre y cuando cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y/o por el Departamento Ejecutivo Municipal, según el caso.

En caso de poseer antecedentes por infracciones graves, la revalidación requerirá también la aprobación del examen teórico práctico.

d) Los conductores principiantes durante los primeros seis (6) meses deberán conducir con un cartel colocado en el vehículo respectivo, que identifique esta condición, y durante ese lapso no podrán conducir en rutas nacionales o provinciales, restricción que deberá constar en el reverso de dichos letreros.

En caso de incurrir en faltas graves durante los primeros dos (2) años de otorgada la licencia, la misma se suspenderá y, en su caso, el conductor deberá rendir nuevamente un examen teórico práctico, en el formato que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

e) La vigencia de la licencia nacional de conducir para personas de más de sesenta y cinco (65) años de edad será la siguiente:

e.1. Para mantener la validez de las licencias clases A, B y G, el titular deberá constatar su aptitud psicofísica cada cinco (5) años. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el examen psicofísico.

e.2. Para mantener la validez de las licencias clases C, D y E de carácter jurisdiccional, el titular deberá constatar su aptitud psicofísica cada dos (2) años y aprobar los exámenes que exija la autoridad de aplicación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar la misma por un período menor, de acuerdo a lo indicado en el examen psicofísico.

e.3. Las personas de más de setenta (70) años de edad mantendrán la vigencia de su licencia nacional de conducir constataando su aptitud psicofísica cada tres (3) años en lo que respecta a las licencias de conducir de las categorías A, B y G. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el examen psicofísico y al examen práctico de manejo.

En lo que respecta a las categorías C, D y E deberá el solicitante constatar su capacidad física de manera anual.

En todos los casos, para renovar la validez de dicha licencia, el titular deberá remitir una constancia de aptitud psicofísica en los términos del inciso c) del presente artículo. Además, en todos los casos, deberá asistir a un curso sobre actualización normativa y rendir un examen práctico de idoneidad conductiva que comprenderá la verificación de la idoneidad en la conducción, reacciones y defensas ante imprevistos, evaluación de la motricidad fina y de los reflejos, detención y arranque en pendientes y estacionamiento. Deberá realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, o bien en un simulador de manejo que reproduzca fehacientemente una situación de manejo, tanto en pista como en vía pública.

f) Ser otorgadas con el puntaje correspondiente a tenor de lo dispuesto en el Sistema de Puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir.

ARTÍCULO 3°. SUSTITUIR el Artículo 12 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS. Será válida en el territorio de la República Argentina la Licencia Nacional de Conducir otorgada por los Centros Emisores de Licencia habilitados en la ciudad de Salta, previo informe de emitido por el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (ReNAT) que acredite que la persona no ha sido inhabilitada en otra jurisdicción.

Adicionalmente, en el caso de las licencias profesionales, la autoridad de aplicación deberá verificar que el aspirante no posee antecedentes penales o contravencionales que impidan su otorgamiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá atenerse a los requisitos y recaudos que el Estado Nacional establezca para el reconocimiento de licencias de conducir emitidas en el extranjero al momento de expedirse sobre la autenticidad, vigencia y virtualidad de dicho documento.

Los exámenes establecidos en el presente artículo son de carácter eliminatorio y se realizarán en el orden del mismo.

a.1.- Aquellas personas que no sepan leer y escribir en idioma nacional podrán solicitar rendir los exámenes en algunos de los idiomas que se encuentren disponibles. Los idiomas extranjeros habilitados para rendir serán inglés, francés, alemán, italiano y portugués. En caso de requerirse algún idioma que no se encuentre previsto, se deberá solicitar procedimiento de excepción y concurrir con traductor matriculado.

En caso de que el aspirante a la licencia nacional de conducir no sepa leer ni escribir en ningún idioma, pero comprenda acabadamente el idioma nacional, podrá solicitar rendir un examen oral a fin de que reemplace a las instancias escritas. El Departamento Ejecutivo Municipal, previo a la emisión de la licencia de conducir, deberá constatar que el aspirante comprenda la señalética vial y se encuentre en las condiciones psicofísicas y de instrucción vial necesarias para poder conducir el vehículo al cual aspira.

a.2.- La declaración jurada comprenderá las afecciones físicas, cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el aspirante a la licencia, y todo aquello que pudiera incidir en la segura conducción del o de los vehículos incluidos en las clases de licencias solicitadas.

a.3.- El curso teórico-práctico para verificar las competencias del aspirante a una licencia podrá ser realizado por establecimientos públicos o privados homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

a.4.- El examen médico de aptitud psicofísica deberá contemplar obligatoriamente la evaluación de la aptitud física, visual, auditiva y psíquica.

a.5.- El examen teórico y la formación del conductor sobre conocimientos de educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación podrá ser realizado en forma remota o presencial.

a.6.- El examen teórico-práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento y el instrumental deberá realizarse sobre un vehículo o una simulación del mismo de la clase de licencia que se solicita.

a.7.- El examen práctico de idoneidad conductiva comprenderá la verificación de la idoneidad en la conducción, reacciones y defensas ante imprevistos, detención y arranque en pendientes y estacionamiento. Deberá realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación, o bien en un simulador de manejo que reproduzca fehacientemente una situación de manejo, tanto en pista como en vía pública.

Para la realización de los exámenes psicofísicos, los prestadores educativos y/o médicos, ya sean del sector público y/o privado, deberán solicitar el alta en forma digital y gratuita, mediante la presentación de una Declaración Jurada ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Luego, deberán requerir la autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, quien tendrá la competencia de controlar que los mismos cumplan con la normativa vigente.

a.8.- El único documento habilitante para el transporte de pasajeros y de carga de carácter es la licencia nacional de conducir de las clases C, D, y E interjurisdiccionales o jurisdiccionales, según el caso.

La licencia profesional interjurisdiccional será emitida por el Gobierno Nacional o la autoridad a la que este se la delegue.

En caso de que el solicitante requiera, en algún centro emisor de la ciudad de Salta, la impresión de una licencia profesional interjurisdiccional, deberá abonar el equivalente a la tasa por un año de vigencia de licencia de conducir. Por su parte, la licencia jurisdiccional será emitida por el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo cumplir el solicitante con los lineamientos que fije la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Secretaría de Transporte de la Nación y los organismos nacionales que establezcan la normativa inherente al sistema nacional de licencias de conducir, además de lo que disponga esta ordenanza y las que la complementan.

a.9.- No podrán solicitar la licencia de conducir aquellos que estuviesen incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia, según Ley Provincial N° 7.411 o la normativa que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4º. SUSTITUIR el Artículo 16 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DE DATOS. El titular de una licencia de conducir debe informar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella, para actualizar la licencia digital.

Si el portante tuviera una licencia en formato físico y quisiera que se le otorgue una actualizada, deberá ser otorgada contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia. La licencia pierde validez a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado. Estará habilitada nuevamente cuando se informe la actualización".

ARTÍCULO 5°. SUSTITUIR el Artículo 17 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 17. SUSPENSIÓN POR INEPTITUD. El Tribunal Administrativo de Faltas podrá ordenarle a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, o la dependencia que en el futuro la reemplace, la suspensión de la Licencia Nacional de Conducir emitida por la Municipalidad de Salta cuando se compruebe la inadecuada condición psicofísica del titular, con relación a la exigible al serle otorgada la correspondiente licencia, y su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad vial o perjudique notoriamente el interés público comprometido.

A su vez, la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá solicitar dicha medida, o la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial podrá proceder de oficio, por hechos ocurridos fuera del ejido municipal debidamente comprobados que acrediten la inadecuada condición psicofísica del titular de la Licencia Nacional de Conducir, emitida por la Municipalidad de Salta, exigida en el primer párrafo del presente artículo.

El conductor suspendido por ineptitud deberá aprobar un nuevo examen psicofísico, con los parámetros que fije el Tribunal Administrativo de Faltas o la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, según quien lo ordene, a los fines de determinar su aptitud actual para conducir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su suspensión. Aprobado dicho examen podrá solicitar la rehabilitación de la licencia.

En el caso de las licencias clases C, D, y E, además se deberán aprobar los cursos y los exámenes requeridos para cada clase.

En aquellos casos en que el titular de una Licencia Nacional de Conducir, suspendida transitoriamente en el marco del presente artículo, no se someta al nuevo examen psicofísico exigido dentro del plazo indicado, la autoridad que lo haya ordenado inhabilitará al conductor hasta tanto cumpla con dicha manda.

La suspensión por ineptitud regulada en el presente se hará efectiva sin perjuicio de la aplicación de otras contravenciones y/o sanciones por faltas cometidas a la normativa de tránsito”.

ARTÍCULO 6°. SUSTITUIR el Artículo 18 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18. CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de Licencias Nacionales de Conducir de las clases C, D, y E tendrán el carácter de conductor profesional, y estarán sujetos a los siguientes requisitos:

1. Para obtener una licencia profesional, al menos un (1) año antes deberá haber sido habilitado en la clase B.
2. El conductor profesional cuando obtenga la licencia por primera vez para las clases C, D, y E tendrá el carácter de aprendiz.
3. Deberá negarse la solicitud de la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante posea antecedentes penales vinculados con delitos contra las personas (Título I del Libro Segundo del Código Penal), delitos contra la integridad sexual (Título III del Libro Segundo del Código Penal), delitos contra la libertad individual (Capítulo I del Título V del Libro Segundo del Código Penal) y delitos cometidos con automotores o en circulación, y/o todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público u otros que la autoridad local considere pertinente. A los fines de evaluar la información remitida por el Registro Nacional de Reincidencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.
4. En el caso de la conducción de vehículos de urgencia, emergencia y similares, el aprendiz deberá ser acompañado por un conductor profesional idóneo y experimentado.
5. Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas deben regirse por lo establecido en el anexo S -Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera- del Decreto PEN N° 779/95 y lo establecido en la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos.
6. La habilitación profesional para personas con discapacidad se otorgará bajo las mismas condiciones, exigencias y exámenes que se le exigen a todo aspirante. El vehículo debe tener la identificación y adaptaciones que correspondan.
7. La habilitación para una de las clases profesionales no implica habilitación para las restantes. En todos los casos se deberán aprobar los cursos y los exámenes correspondientes a cada clase de licencia”.

ARTÍCULO 7°. SUSTITUIR el Artículo 19 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19. ESTRUCTURA VIAL. El diseño de las vías públicas se realizará bajo el concepto global de seguridad vial, incluyendo, además de la infraestructura caminera y obras de arte, la señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo. Asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones, y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar”.

ARTÍCULO 8°. SUSTITUIR el Artículo 28 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 el siguiente:

“ARTÍCULO 28. RESPONSABILIDAD SOBRE LA SEGURIDAD. Para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, de producción seriada y cero kilómetro (0 KM), ya sean fabricados en el país o que se importen, deberán contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM), que acredita el cumplimiento de los requisitos de seguridad activa y pasiva, y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), que acredita el cumplimiento de todos los requerimientos en lo relativo a los aspectos de emisiones contaminantes, ruidos vehiculares y radiaciones parásitas.

Dichas licencias serán otorgadas por el órgano que designe el Gobierno de la Nación o el organismo al cual delegue la competencia en cuestión”.

ARTÍCULO 9°. SUSTITUIR el Artículo 29 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 29. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Las condiciones de seguridad que deben cumplir los vehículos se rigen por el presente artículo y se ajustarán a las siguientes exigencias:

A) En general:

1. El sistema de frenado permanente debe ser seguro y eficaz y sus elementos constitutivos deben cumplir con las especificaciones y ensayos establecidos en el Anexo B – “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCESOS DE ENSAYOS” del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

2. El sistema de dirección debe permitir el control del vehículo y sus elementos constitutivos deben cumplir con las especificaciones y ensayos establecidos en el Anexo B – “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCESOS DE ENSAYOS” del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

El conjunto neumático deberá cumplir con lo siguiente: Los neumáticos provistos con los vehículos deberán ser certificados conforme lo establecido en el Anexo B – “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCESOS DE ENSAYOS” del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

3. El sistema de suspensión debe atenuar los efectos de las irregularidades de la vía contribuyendo a la adherencia y estabilidad y sus elementos constitutivos deben cumplir con las especificaciones y ensayos establecidos en el Anexo B del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

4. Sistema de rodamiento:

4.1. Los vehículos automotores deberán salir de fábrica equipados con conjuntos neumáticos que cumplan con los límites de carga, las dimensiones y las velocidades contenidas en el proceso de ensayo correspondiente.

No podrán utilizarse conjuntos neumáticos distintos de aquellos recomendados por los fabricantes del vehículo o del conjunto neumático. La carga impuesta a cada conjunto no podrá superar la máxima admitida que surja de aplicar el proceso de ensayo correspondiente.

4.2. Todo neumático debe ser fabricado o reconstruido:

- Con indicadores de desgaste moldeados en el fondo del diseño de la banda de rodamiento;
- Grabados por moldeo de acuerdo a lo indicado en el proceso de ensayo mencionado.

4.3. Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de la banda de rodamiento deben observar una magnitud no inferior a UNO CON SEIS DÉCIMAS DE MILÍMETRO (1,6 mm). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN MILÍMETRO (1 mm) y en ciclomotores de CINCO DÉCIMAS DE MILÍMETRO (0,5 mm).

4.4. Cuando estén en el mismo eje o conjunto de ejes (tándem) los neumáticos deben ser del mismo tipo, tamaño, construcción, peso bruto total, para igual servicio y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría cuando se constate en una rueda de reserva que se halle en uso por una emergencia, respetando la presión, la carga y la velocidad que dicha rueda temporaria indique en su grabado. En el caso de automóviles que usen neumáticos diagonales y radiales, estos últimos deben ir en el eje trasero.

4.5. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto aquellos que contemplen dicha posibilidad, en cuyo caso cumplirán los requisitos de las normas correspondientes.

4.6. Se prohíbe la utilización de neumáticos que presenten cortes, roturas y fallas que excedan los límites de reparaciones permitidos por los requisitos indicados en el punto 4.1.

4.7. Se prohíbe la utilización de neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones, y en ambos ejes de motocicletas.

4.8. Los aros y sus piezas de fijación serán fabricados:

- Con características y resistencia normalizadas, de acuerdo con las normas correspondientes.
- Grabados en forma legible e indeleble con la marca o nombre del fabricante y el código de identificación que requiera la norma correspondiente. Los aros para neumáticos “sin cámara” serán identificados en su grabación.

4.9. Todo aro que presente reparaciones y fallas tales como rotura o faltante de alguna pieza de fijación, deformaciones o fisuras no podrá ser utilizado para circular por la vía pública.

4.10. Las válvulas de cámaras y de neumáticos "sin cámara" estarán fabricadas bajo la norma correspondiente y el diseño de cada modelo debe corresponder al uso y servicio del conjunto neumático.

4.11. El neumático no debe presentar pérdida total de presión de aire del conjunto.

4.12. Los fabricantes de neumáticos, de aros, de válvulas y los reconstructores de neumáticos deberán acreditar que sus productos satisfacen las exigencias establecidas por las normas correspondientes.

5. Las cubiertas reconstruidas son aquellas a las que, mediante un proceso industrial, se les repone la banda de rodamiento o los costados, con material y características similares a las originales. Las cubiertas reconstruidas deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas IRAM correspondientes.

6. Todos los automóviles, microómnibus, ómnibus, camionetas y camiones (categorías M y N) deben proporcionar a sus ocupantes una adecuada protección en caso de impacto. A estos efectos se define como habitáculo al espacio a ser ocupado por el/los pasajero/s y el conductor.

El habitáculo deberá reunir condiciones de protección para los ocupantes, de conformidad con lo establecido en las normas del Anexo B - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCESOS DE ENSAYOS del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Con relación a la seguridad de los vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC) o gas natural licuado (GNL), estos deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Los criterios y condiciones técnicas enunciados en el apartado que antecede deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior o exterior del vehículo, de manera que:

6.1. La instalación de los apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque vehicular de usados solo será exigida si el diseño original del asiento del vehículo lo permite.

En lo referente al inciso f) del artículo 40 del anexo I de la Ordenanza N° 14.395 – **"REQUISITOS PARA CIRCULAR"**, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Los matafuegos (extintores de incendio) que deben ser portados en los vehículos automotores tienen que fabricarse, mantenerse y su carga debe ser controlada en forma periódica de conformidad con lo establecido en las normas IRAM pertinentes, o en las normas internacionales aplicables.

b. Para el transporte de mercancías y residuos peligrosos, el extintor que deberá portar el vehículo debe cumplir con lo establecido en las normas correspondientes a la categoría del mismo y al potencial extintor que determine el dador de la carga. Asimismo, deberá adoptar las indicaciones establecidas en el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (anexo S -Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera- del Decreto N° 779/95, o la norma que en un futuro la reemplace o modifique), y en la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario N° 831 del 23 de abril de 1993 (o la normativa que en un futuro la reemplace o modifique), ajustándose al siguiente criterio: el extintor de incendios debe tener la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que, si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave y, si es posible, lo combata. El matafuego deberá ubicarse en el lugar indicado por el fabricante.

c. Los vehículos automotores deben llevar las balizas portátiles en un lugar accesible.

7. El peso y las dimensiones de los vehículos se rigen por lo dispuesto en el Anexo R del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias, o las que en el futuro la reemplacen.

B) Los vehículos de carga y del servicio de pasajeros deben poseer los dispositivos especiales que se requieran para satisfacer las necesidades de cada servicio, los que indique cada reglamento específico y las normas IRAM que las complementen.

C) Los vehículos para transporte por automotor de pasajeros deben estar diseñados específicamente para el destino del servicio que proporciona, previendo todas las condiciones de seguridad y protección que se determine esta ordenanza, sus modificatorias, su reglamentación y las normas específicas emitidas por la autoridad competente.

Para el caso de vehículos articulados destinados al transporte urbano, la autoridad jurisdiccional fijará las condiciones especiales a las cuales se someterá su habilitación, preservando las mejores condiciones de seguridad de manejo y de comodidad del usuario.

En general los vehículos automotores afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros deberán cumplir en lo referente a las salidas de emergencia, aislación termo acústica, dirección asistida e inflamabilidad de los materiales, con lo establecido en la normativa vigente.

Conforme al sentido de su prestación, se considerarán suspensiones equivalentes a aquellas que guarden equivalente confort para los ocupantes, de acuerdo a las reglas de la ingeniería.

Cuando las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario lo aconsejen, la autoridad jurisdiccional podrá disponer condiciones técnicas especiales en los vehículos para habilitar que respondan a los criterios enunciados precedentemente.

D) Las casas rodantes se ajustarán a lo dispuesto en el inciso anterior y en las normas IRAM respectivas.

E) Los vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos se ajustarán al Anexo S - Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera del del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

F) Los sistemas de enganche de los acoplados y semiacoplados al vehículo tractor deben tener un mecanismo de acople que siga idéntico itinerario y otro adicional de seguridad que mantenga la vinculación entre los vehículos ante una falla. El sistema eléctrico debe poseer un seguro para evitar su eventual desacople. Todas las definiciones, especificaciones y ensayos deben ajustarse a las normas que establezcan la presente reglamentación y las del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

G) Las casas rodantes remolcadas quedan comprendidas, en lo relativo al peso, dimensiones y a la relación potencia-peso, a lo descrito en el inciso A) punto 7 de este artículo.

Respecto del sistema de enganche, las condiciones de estabilidad y de seguridad deben tener similares requisitos a los indicados en el inciso F) de este artículo y cumplir con las normas IRAM 110.001/78 (conexiones eléctricas entre unidad tractora y casas rodantes); IRAM 110.002/86 (enganche a rótula y cadenas de seguridad para casas rodantes) e IRAM 110.003 (brazos de remolque y enganche a rótula para casas rodantes (método de ensayo de resistencia). Además, los materiales utilizados deben como mínimo cumplir con la normativa vigente sobre inflamabilidad de los materiales a ser utilizados en el interior de los vehículos automotores y la fuente de alimentación eléctrica de la casa rodante debe ser independiente de la fuente de alimentación del sistema de iluminación y señalización de los vehículos.

Todos los materiales o sistemas utilizados para la construcción de las casas-rodantes deben cumplir idénticos o similares requisitos que los establecidos para los vehículos automotores.

H) Además de los requisitos que se indican para permitir su circulación, la maquinaria especial deberá cumplir con las especificaciones de las normas IRAM e IRAM-AITA respectivas y posteriores actualizaciones para los sistemas de iluminación y señalización, frenos y ruedas, conforme su régimen específico establecido en el Anexo LL del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, o la norma que en un futuro la reemplace.

I) Los cascos se ajustarán a lo dispuesto en la certificación ECE R22-05 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

J) Los vehículos o conjuntos de vehículos cuya longitud supere los TRECE METROS CON VEINTE CENTÉSIMAS (13,20 m), como así también las casas rodantes remolcadas, cualquiera sea su longitud total, deben llevar en su parte posterior y centrada con respecto al plano longitudinal medio del vehículo una placa o banda de MIL CUATROCIENTOS MILÍMETROS (1400 mm) de largo, por CIENTO CINCUENTA MILÍMETROS (150 mm) de altura, con franjas a SETENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE RADIAN (0,78 rad) o sea, CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de material retrorreflectivo en color blanco y amarillo. Esta placa o banda podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por DOS (2) placas o bandas de características análogas a las descritas anteriormente, pero de QUINIENTOS MILÍMETROS (500 mm) de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus bordes como sea posible. En ambos casos las placas o bandas se colocarán a una distancia entre QUINIENTOS MILÍMETROS y MIL QUINIENTOS MILÍMETROS (500 mm y 1500 mm) del suelo.

Especificaciones técnicas: Además de las normas específicas deberán cumplir en general, con los siguientes requisitos:

1. Medidas: Las placas para la señalización de los vehículos citados precedentemente serán rectangulares, con una longitud de MIL CUATROCIENTOS MILÍMETROS más/menos CINCO MILÍMETROS (1400 mm $\pm$ 5 mm) y una altura de CIENTO CINCUENTA MILÍMETROS más/menos CINCO MILÍMETROS (150 mm $\pm$ 5 mm). Las franjas a SETENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE RADIAN (0,78 rad) o sea, CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) tendrán un ancho de CIENTO MILÍMETROS más/menos DOS MILÍMETROS (100 mm $\pm$ 2 mm).

2. El espesor de la placa podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.

3. La placa deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación de la placa al vehículo se efectúe mediante tornillos se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante.

4. Las placas deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.

5. Las placas o bandas deberán ser retrorreflectantes, de color rojo y blanco alternativo. El nivel de retrorreflexión se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84 de alta performance, según sus métodos de ensayo,

K) Las bicicletas y las bicicletas con pedaleo asistido estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas para facilitar su detección durante la noche. El color rojo podrá utilizarse sobre las superficies que sean vistas solo desde la parte posterior. El nivel de retrorreflexión de los elementos que se utilicen deberá ajustarse como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84 o la normativa que la reemplace. _____

ARTÍCULO 10°. SUSTITUIR el Artículo 34 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 34. REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA.

1.- La Secretaría de Transporte de la Nación, o cualquier otro órgano, organismo o entidad que la reemplace, registrará a los talleres de revisión técnica que realicen la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) de vehículos de cualquier categoría.

2.- La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) podrá ser realizada en cualquier taller, concesionaria o importador de vehículos, independientemente del lugar de radicación de la unidad, que sea capaz de corroborar técnicamente las condiciones mínimas requeridas para la calificación del estado del vehículo, a cuyos fines será considerado Taller de Revisión Técnica (TRT) autorizado por la Secretaría de Transporte de la Nación, o cualquier otro órgano, organismo o entidad que la reemplace.

Todo taller autorizado podrá realizar la revisión técnica de todo tipo de vehículo ya sea de uso particular o comercial, de pasajeros o de carga, antiguo o especia

3.- Todas las unidades se revisarán ajustándose a lo previsto en el anexo J del decreto 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, o en la normativa que en futuro la reemplace o modifique.

4.- Las revisiones deberán acreditarse obligatoriamente mediante el respectivo Certificado de Revisión Técnica (CRT), el cual deberá ser inmediatamente comunicado a la Secretaría de Transporte de la Nación para su incorporación a la base de datos y para el control de su vigencia. Realizada la revisión, el taller de Revisión Técnica Obligatoria deberá entregar una identificación para adherir al parabrisas delantero con el fin de facilitar el control a simple vista por parte de la autoridad de fiscalización en la vía pública. También entregarán un certificado digital que tendrá la misma validez que la identificación física.

5.- Las unidades particulares CERO KILÓMETRO (0 km) que se incorporen al parque automotor tendrán un plazo de gracia de SESENTA (60) meses contados a partir de su fecha de patentamiento inicial para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica, con excepción de los vehículos importados usados que carecen de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) cuya antigüedad se contará a partir de la fecha de fabricación en origen. Todos los vehículos que no sean de uso particular realizarán la primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO) en un plazo de DOCE (12) meses contados desde el patentamiento inicial, con excepción de los vehículos importados usados que carecen de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) cuya antigüedad se contará a partir de la fecha de fabricación en origen.

6.- La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica para las unidades particulares tendrá una vigencia efectiva de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los DIEZ (10) años desde su patentamiento inicial; para los vehículos de mayor antigüedad tendrá una vigencia efectiva de DOCE (12) meses.

7.- Los vehículos detectados en inobservancia a lo establecido en los ítems 5 y 6 podrán ser emplazados en forma perentoria por la autoridad jurisdiccional a efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

8.- Los vehículos que no pudieran acreditar la realización de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) serán emplazados a efectuar la misma, no podrán salir de la jurisdicción en la que se encuentran radicados sin cumplimentar la misma, sin perjuicio de la aplicación del resto de las penalidades que se establecen en la presente ordenanza.

9.- Todos los vehículos que integran las categorías L, M, N y O, conforme lo establecido en el anexo “A” del Decreto 779/95 del Poder Ejecutivo Nacional, o el que en lo reemplace, modifique o complemente, podrán ser sometidos a una Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (entendida como aquella que se realiza a la vera de la vía), que tendrá carácter gratuito. En dicha revisión se exigirá que cualquier vehículo que circule por ella supere los requisitos exigidos por la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA). Efectuada la misma RRA se la asentará en el Certificado de Revisión Técnica (CRT) haciéndose constar las anomalías que presente el vehículo y, en caso de que las mismas no impidan la circulación, el plazo para su reparación.

10.- La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial establecerá un régimen de sanciones a aplicar a todos los talleres que funcionen en el Municipio de la ciudad de Salta, el que deberá contemplar sanciones de apercibimiento, suspensión temporaria y cierre definitivo, pudiendo establecer sanciones económicas, de conformidad con lo previsto en el Anexo 2 del Decreto N° 196/25 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

11.- La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) será efectuada por Talleres de Revisión Técnica (TRT) que funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional responsable, quien deberá ser ingeniero matriculado con incumbencias específicas en la materia.

12.- Todos los vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC) o a gas natural licuado (GNL), para poder acceder a la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) deberán exhibir el cumplimiento de la Resolución N° 139 del 17 de marzo de 1995 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y sus modificatorias o ampliatorias.

13.- Cada Taller de Revisión Técnica (TRT) contará con un sistema de registro de revisiones en el que se documentarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder.

Los mismos deberán remitir dicha información a requerimiento de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Salta.

14.- Todo Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar como mínimo con los siguientes elementos mecánicos e instrumentales para su funcionamiento:

- a. Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado.
- b. Detector de holguras.
- c. Calibre para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.
- d. Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora emitida por el vehículo (decibelímetro).
- e. Analizador de gases de escape para vehículos con motor ciclo Otto (CO y HC).
- f. Analizador de humo de gases de escape para vehículos con motor ciclo Diesel (opacímetro o sistema de medición por filtrado).
- g. Instalaciones con elevador o fosa de inspección.
- h. Crique o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres.
- i. Lupas de DOS (2) y CUATRO (4) dioptrías.
- j. Téster.
- k. Frenómetro (Desacelerómetro).
- l. Dispositivo de verificación de alineación de dirección.
- m. Dispositivo de control de amortiguación.
- n. Herramientas manuales e instrumentos menores de uso corriente y dispositivos para calibración del equipamiento.

El Taller de Revisión Técnica estará facultado para adicionar a los elementos consignados, todas aquellas máquinas o elementos que puedan mejorar la operación sin que redunde en demoras o fraccionamientos de la inspección.

15.- La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial podrá actualizar el listado de equipamiento mínimo exigible, a medida que los avances tecnológicos y mecánicos así lo permitan.

16.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo en un mismo predio y en un solo acto.

17.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo evaluando el estado general de éste en función del riesgo que pueda ocasionar su circulación en la vía pública y de las condiciones específicas exigidas de acuerdo al servicio que preste, cuando éste no sea de estricto uso particular.

A estos efectos, todo vehículo podrá quedar comprendido en uno de los TRES (3) grados de calificación siguiente, en función de las deficiencias observadas:

1. APTO: No presenta deficiencias o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública.

2. CONDICIONAL: Denota deficiencias que exigen una nueva inspección; debiéndose, en la oportunidad de la reinspección, controlar los aspectos que presentaron deficiencias en la primera instancia.

2. a. Cuando los vehículos sean de carácter particular, éstos tendrán un plazo máximo de SESENTA (60) días para realizar la nueva inspección.

2. b. Cuando los vehículos no sean de carácter particular, éstos tendrán un plazo máximo de TREINTA (30) días para realizar la reinspección, intervalo durante el cual no podrán prestar servicios de transporte.

3. RECHAZADO: Impedirá al vehículo circular por la vía pública. Exigirá una nueva inspección técnica total de la unidad.

18.- El director técnico, ante deficiencias en la unidad, procederá a la calificación del vehículo haciendo constar la anomalía detectada, otorgando una nueva fecha de verificación. Transcurrido dicho plazo, la unidad calificada como condicional no podrá circular por la vía pública.

19.- Cuando un vehículo calificado como condicional o como rechazado no concurre a la segunda inspección en el plazo otorgado, el taller deberá comunicar esta situación a la autoridad jurisdiccional.

20.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con un Sistema de Registro de Revisiones en formato digital que se utilizará para asentar las verificaciones realizadas, el resultado de las mismas y, de corresponder, el motivo de rechazo.

En este sistema también deberán asentarse las altas y las bajas del personal, haciéndolas constar en la columna de observaciones.

21.- El director técnico tendrá la obligación de emitir y rubricar el Certificado de Revisión Técnica (CRT) con los datos requeridos según lo establecido por la normativa nacional vigente, el cual caducará automáticamente con la vigencia de la inspección.

22.- El director técnico del taller no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado a los mismos fines en un mismo horario.

23.- Los vehículos antiguos de colección existentes en el país, o que se importen al amparo del inciso e) del artículo 7° del Decreto N° 110 del 15 de febrero de 1999, tendrán la capacidad de circulación de acuerdo al resultado que - conforme a sus características y/o prestaciones técnicas- arroje la Revisión Técnica Obligatoria Especial aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuya vigencia será de TRES (3) años. El certificado de Revisión Técnica Obligatoria Especial reemplaza y satisface el requerimiento de Certificado Nacional de Revisión Técnica Vehicular a todos los efectos legales, siendo su portación obligatoria.

Los vehículos automotores, carretes, remolques y semirremolques de construcción fuera de normas, que por sus pesos y/o dimensiones no puedan ingresar a un taller de Revisión Técnica Obligatoria, realizarán una Inspección Técnica Especial, en la cual un ingeniero matriculado con incumbencias en la materia verificará la operatividad funcional de los dispositivos de seguridad activa y pasiva de la unidad y emitirá un Certificado de Aptitud Técnica (CAT), cuya vigencia será anual. Dicho documento reemplaza y satisface el requerimiento de Certificado Nacional de Revisión Técnica Vehicular a todos los efectos legales, siendo su portación obligatoria".

ARTÍCULO 11. SUSTITUIR el Artículo 35 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395 por el siguiente:

“ARTÍCULO 35. TALLERES DE REPARACIÓN.

1. La clasificación de los talleres de reparación y de servicio se ajustará a lo establecido en el Anexo K del Decreto N° 196/2025 emitido por el Poder Ejecutivo de la Nación, o la normativa que en un futuro la reemplace o modifique.

2. La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial podrá otorgar a los talleres de reparación la habilitación para una o varias de las especialidades que el solicitante requiera, de conformidad a las categorizaciones indicadas en la ‘Clasificación de Talleres y Servicios’ del Anexo K Anexo K del Decreto N° 196/2025 emitido por el Poder Ejecutivo de la Nación.

3. El organismo nacional competente establecerá la nómina de conjuntos o subconjuntos de autopartes de seguridad y piezas comprendidas dentro de cada especialidad, y los manuales de procedimiento de reparación y servicios.

4. Será condición de habilitación de los talleres y servicios incluidos en el Anexo K del Decreto N° 196/2025 emitido por el Poder Ejecutivo de la Nación, contar, además de cumplir con los requisitos del artículo 35 de la ley nacional de tránsito, con las herramientas y equipos adecuados a la o las especialidades para las cuales soliciten su habilitación.

5. La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial podrá realizar todas las verificaciones y comprobaciones que estime pertinentes, a efectos del control de los talleres y servicios habilitados.

6. Quienes no posean título técnico o profesional en la especialidad, para ser Director Técnico responsable de los Talleres de Reparación, deberán obtener el certificado que los habilite en la especialidad de acuerdo a los requerimientos exigidos por los organismos competentes.

7. Los Directores Técnicos de los talleres CLASE 1, 2 y 3, deberán poseer los grados de capacitación o aptitud que a continuación se indican:

a. Profesional universitario a cargo, con título habilitante con incumbencia en la materia para:

- Modificación de chasis, retiro o agregado de conjuntos.
- Modificación de carrocerías.
- Modificación de los Sistemas de Seguridad siguientes: Sistema de Frenos, Sistema de Dirección, Sistema de Suspensión, Sistema de Transmisión.
- Modificación de motores o repotenciación.

Se entenderá por “modificación” a todo trabajo que signifique un cambio o transformación de las especificaciones del fabricante para el modelo de vehículo.

Cuando los talleres efectúen modificaciones, deberán emitir la certificación correspondiente, la que tendrá validez suficiente para realizar cualquier trámite posterior y frente a cualquier autoridad que la requiera. La certificación será emitida por el taller que haya efectuado esa modificación y deberá ser rubricada por un profesional con título habilitante e incumbencias en la materia.

b. Conforme lo prescrito en el punto 6 precedente, exceptúanse por única vez a aquellos talleres mecánicos y gomerías que a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación se encuentren habilitados por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de asumir todas las responsabilidades prescritas en el punto 11, para el caso de los talleres de reparación o cambio de elementos, de:

- Motores.
- Chasis.

- Dirección.
- Suspensión.
- Frenos.
- Carburación y encendido.
- Inyección de combustible.
- Conversión de vehículo de combustibles líquidos a gaseoso o eléctrico.
- Control de humos y contaminantes.
- Alineación y balanceo.
- Sistema de transmisión.
- Sistema eléctrico e iluminación.
- Sistema de combustible.
- Instrumental y accesorios.
- Cerraduras de seguridad.

Se entenderá por reparación o cambio de elementos a los trabajos que se realicen cumpliendo con las especificaciones del fabricante de cada modelo de vehículo.

En aquellos casos en que la reparación no implique cambio de elementos que se realicen cumpliendo con las especificaciones del fabricante de cada modelo de vehículo, ya sea por desgaste natural o desperfectos técnicos, se requerirá la certificación correspondiente. La misma será emitida por el taller que haya efectuado esa reparación y deberá ser rubricada por un profesional con título habilitante e incumbencias en la materia.

Será condición suficiente, para los profesionales que certifiquen las tareas de reparación y modificación realizadas en los talleres, tener título habilitante con incumbencias en la materia.

c. Obligación del Director Técnico autorizado conforme a las normas y resoluciones emanadas por el actual Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), hasta tanto se conforme el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, en la instalación y/o reparación de vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Natural Licuado (GNL).

d. Sólo requerirán habilitación específica los talleres de reparación y servicios no incluidos en los literales a. al c.

8. Los servicios de clase 4, 5, y 6, y otros no incluidos en la presente reglamentación, deberán realizar su actividad según los manuales de servicio específicos.

9. Un mismo taller podrá tener más de un Director Técnico de la misma o de distintas especialidades para las cuales se lo ha habilitado.

10. Los talleres de reparación o servicios deberán fijar en lugar visible el certificado de habilitación, el que consignará las especialidades que podrán ser materia de la actividad del mismo.

11. Sin perjuicio de las normas generales atributivas de la responsabilidad civil y penal, el Director Técnico de un taller o servicio responderá específicamente en aquellos casos en los que las deficiencias en las reparaciones, montajes o recambios con piezas no autorizadas ni certificadas, o utilización de materiales no normalizados, sean causa de accidentes de tránsito.

12. A los fines estadísticos y de estudio sectorial, las distintas autoridades jurisdiccionales remitirán anualmente al organismo nacional competente, en forma sucinta y normalizada, todas aquellas novedades emergentes de la habilitación y registro de talleres y servicios, estableciendo lo referente a la fecha y forma de presentación de la información requerida.

13. El taller debe disponer de un sistema de registro de reparaciones que contendrá los siguientes datos:

- a. Número de orden.
- b. Fecha.
- c. Marca.
- d. Modelo.
- e. Año de patentamiento o fabricación.
- f. Dominio.
- g. Titular.
- h. Reparaciones efectuadas (con el listado de los elementos cambiados).
- i. Final de obra o motivo de retiro de la unidad sin final de obra, indicando reparaciones faltantes.
- j. Observaciones.
- k. Firma del Director Técnico.
- l. Firma del responsable del vehículo.

Un comprobante del registro debe ser entregado al usuario y su copia será archivada por el taller. El sistema de registro de reparaciones puede estar incluido junto al de facturación". _

ARTÍCULO 12. SUSTITUIR el Artículo 37 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395, por el siguiente:

“ARTÍCULO 37. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Los únicos documentos exigibles, son:

1. Licencia de conductor.
 2. Constancia de identificación del vehículo.
 3. Constancia de Revisión Técnica Obligatoria vigente.
 4. Comprobante de la póliza del seguro obligatorio dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación al día.
- Los documentos precitados podrán ser exhibidos en formato digital o físico”. _____

ARTÍCULO 13. SUSTITUIR el Artículo 39 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR. Cuando la modalidad de conducción del vehículo sea convencional, en la que su conducción o manejo debe efectuarse mediante el control activo de un conductor, éste deberá conducir con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos.

En aquellos casos en que la modalidad de conducción corresponda a un vehículo autónomo, entendiéndose por tal al vehículo dotado de sistemas complejos como sensores láser, radar, sistema de posicionamiento global y visión computarizada, actuadores y sistemas de comunicación y procesamiento de datos que permite a la unidad complementar, mejorar y asistir la capacidad humana de manejo, control y navegación en entornos y condiciones predeterminadas que permite la vinculación de un punto A con otro B definido por el operador con una seguridad estadística superior al mejor promedio humano, deberán tenerse en cuenta los distintos niveles de automatización y que éstos se correspondan con el grado de autonomía que posee el vehículo, de acuerdo a las siguientes características:

Nivel 0 - Sin automatización en la conducción: En este nivel, el conductor es responsable de todas las tareas de conducción. El vehículo no cuenta con ningún tipo de asistencia automatizada.

Nivel 1 - Asistencia al conductor: En este nivel el vehículo puede asistir al conductor en ciertas funciones específicas como la dirección o el frenado, pero no de manera simultánea. El conductor sigue siendo responsable de supervisar el entorno y realizar las demás tareas de conducción.

Nivel 2 - Automatización parcial: En este nivel el vehículo puede realizar simultáneamente dos (2) o más funciones de conducción, como la aceleración, la dirección y el frenado, bajo ciertas condiciones específicas. Sin embargo, el conductor debe estar preparado para intervenir en cualquier momento y asumir el control total del vehículo si es necesario.

Nivel 3 - Automatización condicional: En este nivel el vehículo puede llevar a cabo la mayoría de las tareas de conducción en ciertas condiciones predefinidas, pero el conductor debe estar listo para intervenir si el sistema requiere asistencia. El conductor puede realizar otras actividades mientras el vehículo está en modo automatizado, pero debe estar preparado para tomar el control cuando sea necesario.

Nivel 4 - Alta automatización: En este nivel el vehículo puede operar de manera completamente autónoma en la mayoría de las situaciones y entornos, sin necesidad de intervención humana. Sin embargo, el alcance de la autonomía puede estar limitado a ciertas áreas geográficas o condiciones climáticas específicas.

Nivel 5 - Automatización completa: En este nivel el vehículo es completamente autónomo y puede operar de manera segura en cualquier situación y entorno, sin necesidad de intervención humana en absoluto. No hay restricciones geográficas o climáticas para la operación del vehículo en este nivel.

La aprobación inicial de vehículos de este Nivel se hará a modo experimental, previa a la autorización definitiva por parte de la autoridad de aplicación.

Los vehículos autodirigidos deberán contar con un sistema (hardware, sensores, actuadores, sistema de posicionamiento satelital y software) autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial. La autorización de dicho sistema será otorgada si se demuestra fehacientemente una siniestralidad menor al promedio de la siniestralidad correspondiente a la conducción humana. Dicha autorización no podrá ser retirada excepto cuando dicha condición deje de cumplirse. Para la compilación de estos datos, la autoridad de aplicación podrá autorizar la circulación provisoria del software o utilizar los datos aportados por sus desarrolladores en otros países.

La Autoridad de Aplicación determinará los modos de conducción autorizados para cada vía del territorio nacional, pudiendo emitir autorizaciones con restricciones geográficas y de velocidad, entre otras, considerando el estadio de desarrollo y pruebas de cada sistema autónomo”.

ARTÍCULO 14. SUSTITUIR el Artículo 40 del Anexo I de la Ordenanza N° 14.395, por el siguiente:

SUMARIO



SECCIÓN I

LEGISLACION Y ACTOS OFICIALES

RESOLUCIONES



SALTA, 25 de febrero de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 008/2026.-**SECRETARIA DE TURISMO, DEPORTES Y CULTURA.-****REFERENCIA:** Expedientes N° 88410-JG-2025; 6271-SG-2026 Y 7557-SG-2026

VISTO los expedientes de referencia en los que se tramita la asignación de Horario Extensivo del ejercicio 2026 para el personal de las dependencias de la Secretaría de Turismo, Deportes y Cultura.

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Decreto N° 1173/12 y sus modificatorios Decreto N° 077/13 y 0919/13, se establece el Régimen del Adicional por Horario Extensivo,

QUE, mediante Resolución N° 030/2026 de Secretaría de Hacienda se establecen los cupos presupuestarios mensuales con destino al pago del adicional por Horario Extensivo, para el ejercicio 2026, correspondiente a cada una de las Secretarías que componen el Departamento Ejecutivo Municipal y Tribunal Administrativo de Faltas,

QUE, de fojas 24 a 27, toma intervención el Área de Auditoría de la Coordinación General de Recursos Humanos, determinando la inclusión de los agentes de las distintas áreas en el cupo establecido por la Resolución N° 030/2026 de Secretaría de Hacienda,

QUE, conforme a ello resulta necesario incluir en el Adicional de Horario Extensivo al personal de las Coordinaciones Generales y Ente, dependiente de la Secretaría de Turismo, Deportes y Cultura, en función de los solicitado por los responsables de las distintas áreas,

QUE, a fojas 28, la Coordinación General de Hacienda, solicita la emisión instrumento legal respectivo;

QUE a fin de concretar dicho propósito se procese a la emisión del presente;

POR ELLO:**LA SECRETARIA DE TURISMO DEPORTES Y CULTURA RESUELVE:**

Artículo 1°: ESTABLECER que, a partir del 1 de enero de 2026, el personal dependiente de la Secretaría de Turismo, Deportes y Cultura que se encuentra detallado en la nómina Anexo I - que se adjunta y forma parte de la presente - cumplirá con el Adicional por Horario Extensivo conforme los motivos expresados en los considerandos.

ARTÍCULO 2°: MODIFICAR a partir de febrero de 2026, las categorías asignadas al personal dependiente de la Secretaría de Turismo, Deportes y Cultura, conforme nomina que se detalla en Anexo II, que se adjunta y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°: OTORGAR a partir de febrero de 2026 el Adicional por Horario Extensivo en las categorías asignadas al personal que se detallan a continuación:

COORDINACION GENERAL AGENCIA SALTA DEPORTES

DIAZ HECTOR FIDEL	26.485.566	ART 44 INC B3
GUAYMAS DANIEL	20.858.284	ART 46 INC A
ROJAS PABLO	39.037.550	ART 46 INC A
ALVARADO, MARIANA MELISA	27.267.339	ART. 46 INC A

COORDINACION GENERAL DE CULTURA

ARIAS GRACIELA	26.302.198	ART 44 INC B3
----------------	------------	------------------

BIGNON ESTEBAN OMAR	22.253.125	ART 44 INC B3
GONZALES RICARDO	21.314.011	ART 44 INC B3
MOYA JOSE EDUARDO	16.887.564	ART 44 INC B3
QUIPILDOR IRENE YESICA	31.035.766	ART 44 INC B3
VIDES MIRIAM DE LOS A.	20.125.276	ART 44 INC B3

COORDINACION GENERAL ENTE DE TURISMO

COMPARADA ROMERO CARLOS	28.738.832	ART 44 INC B2
LIQUITAY CLAUDIA ELIZABETH	31.922.137	ART 44 INC B2
LOPEZ MANUEL ALEJANDRO	30.638.454	ART 44 INC B2
MARIN HUGO MARCELO	18.229.796	ART 44 INC B2
VALDIVIEZO DORA ELENA	32.347.427	ART 44 INC B2
VILLEGAS RITA VAENSA	32.455.300	ART 44 INC B2

ARTICULO 4°: EXCLUIR a partir del 01/02/2026 el adicional por Horario Extensivo al personal que se detalla a continuación:

COORDINACION GENERAL AGENCIA SALTA DEPORTES

BOFFI CARLOS ALFREDO	23.749.799	ART 46 INC A
MODICA JOSE ANTONIO	13.712.444	ART 44 INC B3
SOLA AYBAR	13.917.245	ART 46 INC A
ZAMBRANO FEDERICO	28.633.937	ART 44 INC A1

COORDINACION GENERAL DE CULTURA

FERREYRA DAVID DANIEL	25.885.080	ART 44 INC B1
MONTOLFO FEDERICO	26.388.482	ART 44 INC B3
LOPEZ JOSÉ ANTONIO	31.437.078	ART 44 INC B1

ARTICULO 5° TOMAR razón de la presente, las Coordinaciones Generales integrantes de la Secretaría de Turismo, Deportes y Cultura; y la de Recursos Humanos con sus respectivas dependencias.

ARTICULO 6°: NOTIFICAR, por coordinación General de Recursos Humanos del presente instrumento. -

ARTICULO 7°: COMUNICAR publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

Dra. Agustina Agolio Figueroa
Secretaria de Turismo Deportes y Cultura
Municipalidad de Salta

ANEXO I

COORDINACION GENERAL AGENCIA SALTA DEPORTES

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I.	ART. C.C.T.
ALANCAY, DIEGO	28.902.095	ART. 44 INC B1
BURGOS, MARCELO	25.884.041	ART. 44 INC B1
CABRERA RODRIGUEZ, RUBEN	24.464.676	ART. 46 INC A
CASIMIRO, DANIEL ALFREDO	22.056.465	ART. 44 INC B1
CHUCHUY, MATIAS ALVARO	30.508.586	ART. 44 INC B1
ECHENIQUE, LUIS ADOLFO	25.801.794	ART. 44 INC B1
FIGUEROA, ARIEL ANTONIO	24.453.085	ART. 44 INC B1
FRANCO, NOELIA CELESTE	35.478.085	ART. 44 INC B1
GALVAN, NATALIA LORENA	26.701.942	ART. 44 INC B1
GODOY, NADIA CHANTAL	33.762.157	ART. 44 INC B1
MAIER, MARCELO SIGFRIDO	14.593.361	ART. 44 INC B3
MENDIETA, CLAUDIA BEATRIZ	20.683.890	ART. 44 INC B1
MOHEDA, GUADALUPE MARIA	35.777.541	ART. 44 INC B1
MOTOK PEDRAZA, RAMIRO	28.633.236	ART. 46 INC A
QUIROGA CIARES, PABLO	38.649.379	ART. 44 INC B1
REALES, JUAN CARLOS	34.190.316	ART. 44 INC B1
RETA, GISELA ISABEL	28.312.518	ART. 44 INC B1
ROMERO, MELINDA	29.295.494	ART. 44 INC B1
RUIZ YANCI, GISELLA	32.242.624	ART. 44 INC B3
SORIA, ALBA NORA	13.977.040	ART. 44 INC B3
UREÑA, SILVINA	24.340.887	ART. 44 INC A3
VALDIVIEZO, ZULEMA P.	28.472.497	ART. 44 INC B3
VELARDE, CLEMENTINA	18.091.897	ART. 44 INC A3
YANCI, JULIO CESAR	35.048.844	ART. 44 INC A3

COORDINACION GENERAL DE CULTURA

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I.	ART. C.C.T.
CEBALLOS, ADRIANA CAROLINA	17.131.638	ART. 44 INC. B1
CHECA, MARIA PATRICIA	26.627.271	ART. 44 INC. B1
FUNES, SILVIA MAGDALENA	23.959.943	ART. 44 INC. B1
VERA, LAURA GRACIELA	29.335.838	ART. 44 INC. B1
GALLI, MONICA SUSANA	17.580.780	ART. 44 INC. C3
CABRERA, MIGUELA ELIZABETH	12.826.640	ART. 44 INC. C3
GORDILLO, ANGEL FERNANDO	26.627.452	ART. 44 INC. B2
ALVAREZ, JULIO CESAR	14.342.870	ART. 44 INC. C2
MENDOZA, SANDRA ANABEL	29.738.386	ART. 44 INC. B2
ORTIZ, CLAUDIA BEATRIZ	21.313.570	ART. 44 INC. B2
PRIETO GARCIA, CESAR ERNESTO	32.804.983	ART. 44 INC. B2
SANCHEZ, ELSA DEL MILAGRO	28.260.684	ART. 44 INC. B2
AIMO, NATALIA SUSANA	27.175.952	ART. 44 INC. B1
ALTAMIRANO, SERGIO CAYETANO	17.572.280	ART. 44 INC. B1
BARCATT BARBA, CARLOS GABRIEL	19.006.965	ART. 44 INC. B1
BEJARANO, MATIAS NAHUEL	38.033.454	ART. 44 INC. B1
BEJARANO, NELSON	17.355.528	ART. 44 INC. B1
BUSDRAGO, GABRIELA TATIANA	34.244.458	ART. 44 INC. B1
CARRASCO, RAFAEL ALBERTO	26.131.123	ART. 44 INC. B1
CASTELLANOS, CESAR ANDRES	16.000.065	ART. 44 INC. B1
CUELLAR FLORES, JORGE	24.009.998	ART. 44 INC. B1

CRUZ, DAMIAN ANTONIO	40.155.046	ART. 44 INC. B1
ESPINOZA, MARIO JOSE	25.244.101	ART. 44 INC. B1
FISHER ACOSTA, DAVID DANIEL	26.457.629	ART. 44 INC. B1
GARCIA, ADRIAN FEDERICO	24.338.441	ART. 44 INC. B1
GONZALES, RAUL ARNALDO	18.542.150	ART. 44 INC. B1
GONZALEZ, CRISTIAN DAMIAN	32.805.630	ART. 44 INC. B1
GORRITI, HECTOR MIGUEL	14.489.690	ART. 44 INC. B1
GUTIERREZ, MANUEL ALBERTO	20.919.690	ART. 44 INC. B1
LUNA CALDERA, ROQUE NESTOR	23.319.687	ART. 44 INC. B1
MAITA, JOSE ALBERTO	27.571.877	ART. 44 INC. B1
MARIN, CARLOS OSCAR	38.212.376	ART. 44 INC. B1
MARMAIDES LACSI, KEVIN JAVIER	36.229.145	ART. 44 INC. B1
ORTEGA, DIEGO FEDERICO	42.386.156	ART. 44 INC. B1
ORTEGA, ALEJANDRO RAMON	17.281.827	ART. 44 INC. B1
ORTEGA, RAMON ROGELIO	29.555.865	ART. 44 INC. B1
SOSA PEREZ, MARINA DEL VALLE	18.230.233	ART. 44 INC. B1
PALOMO, HECTOR E. DEL MILAGRO	27.176.230	ART. 44 INC. B1
VASQUEZ, WILSON ALEJANDRO	20.128.170	ART. 44 INC. B1
VELAZQUEZ, ADOLFO WALDINO	39.896.041	ART. 44 INC. B1
VIDAURRE, GUILLERMO FEDERICO	20.232.625	ART. 44 INC. B1
VIDAURRE, JORGE ALEJANDRO	16.753.186	ART. 44 INC. B1
ZENARDO, JUAN ALBERTO	30.118.620	ART. 44 INC. B1
MIRANDA, CLAUDIA DE LOS A.	28.634.405	ART. 44 INC. B2
GERON, YOLANDA MARIA	21.899.375	ART. 44 INC. B2
VILLAVICENCIA TARRAGA, TERESA	92.925.661	ART. 44 INC. B2
CAMPOS, ANALIA DEL VALLE	31.948.268	ART. 44 INC. B1
LEGUIZAMON, MARIA EMILIA	12.422.637	ART. 44 INC. B1
PAZ, GUSTAVO MAURICIO	18.230.226	ART. 44 INC. B1
TEYSSIER, BEATRIZ SUSANA	13.845.674	ART. 44 INC. B1

COORDINACION GENERAL ENTE DE TURISMO

AGUIRRE, VALERIA	30.080.776	ART. 44 INC. B1
CLAROS RAMÍREZ, ZULEMA	92.521.776	ART. 44 INC. B1
COSTILLA, ALICIA RAQUEL	17.580.660	ART. 44 INC. C2
ESTOFAN, MARCELA	25.562.755	ART. 44 INC. B1
GONZÁLEZ, MARTA GUADALUPE	25.801.838	ART. 44 INC. B1
LOZANO, TELMA ELIANA	32.242.113	ART. 44 INC. B1
MALDONADO, ESTELA	18.273.604	ART. 44 INC. B1
OBEID, MARÍA MAGDALENA	26.031.132	ART. 44 INC. B1
SERRANO, ANDREA VIVIANA	33.046.955	ART. 44 INC. B1
VALENCIA ROJAS, JESSICA	92.373.621	ART. 44 INC. B1

ANEXO II

COORDINACION GENERAL AGENCIA SALTA DEPORTES

COORDINACION GENERAL AGENCIA SALTA DEL PUEBLO		
ARIAS FIGUEROA JULIO	25.662.568	ART 44 INC A1
CRUZ CLAUDIO	33.543.160	ART 44 INC A1
FUENTES JUAN CARLOS	28.251.141	ART 44 INC B2
GUAYMAS JUAN CARLOS	34.244.170	ART 44 INC B2
OLIVERA, MIRIAM GRISELDA	14.176.661	ART. 44 INC A3
SERRA FERNANDO SEBASTIAN	29.389.765	ART 44 INC B2
SUAREZ, JOSEFINA BEATRIZ	21.541.995	ART. 44 INC A3
TORRES JESUS MARIO	31.437.094	ART 44 INC B2

COORDINACION GENERAL DE CULTURA

ABAN DE LIZARRAGA MIRIAM MABEL	20.232.369	ART 44 INC C2
LAXI ALEJANDRO MARCELO	25.571.707	ART 44 INC A3

Dra. Agustina Agolio Figueroa
Secretaria de Turismo Deportes y Cultura
Municipalidad de Salta



"General Martín Miguel de Güemes,
Héroe de la Nación Argentina"